



Arauca, Arauca, 22 de abril de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00063 00
Demandante : Soluciones Integrales EEE SAS R/L Elkin Eduardo
Ortiz Mendoza
Demandado : Empresa de Energía de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

En auto del 26 de noviembre de 2018¹, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara los documentos solicitados, observando su cumplimiento visible a folio 26 a 30 del expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Elkin Eduardo Ortiz Mendoza actuando en calidad de representante legal de la firma SOLUCIONES INTEGRALES EEE SAS a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P., correspondiente al saldo dejado de pagar dentro del Contrato de Obra No. 321 de 2014 (fls. 11 a 14)
2. Indica que el 28 de abril de 2017, como consecuencia de la terminación del contrato, las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral, indicando en el numeral tercero un valor adeudado de \$197.920.263,74, de lo cual se realizó un abono por \$42.000.000 (fol.15) quedando como saldo pendiente, la suma de \$155.920.563,74.
3. Solicita se condene a la ejecutada al pago de los intereses corrientes y moratorios, así como a las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

¹ Folio. 23

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)"

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo". Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible"²; así las cosas, en el sub examine se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de Obra No. 321 de 2014 (fls. 11 a 14)
- Copia autentica del acta de liquidación del Contrato de Obra No. 321 de 2014 (fls. 6 a 7)
- Copia autentica del acta de recibo final compensada (fol. 9)
- Copia simple del comprobante egreso No. 230 (fol. 15)
- Copia autentica Otrosí No. 001 al Contrato de No. 321 de 2014 (fls. 27 a 28)
- Copia autentica del acta parcial de obra No. 2 (fol. 29)
- Copia autentica del acta parcial de obra (fol. 30)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales, por cuanto el acta de liquidación del contrato y acta de recibo final se realizaron de mutuo acuerdo, sin ser objeto de cuestionamiento entre las partes, conteniendo en la primera de ella una obligación a cargo de la ejecutada.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

² C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive del acta de liquidación, se dispuso:

“**TERCERO:** La liquidación efectuada y acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo. Una vez ENELAR E.S.P. cancele al Contratista, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 74/100 M/CTE 197.920.263,74 M/CTE. A los cuales no se les aplicará el descuento del Fondo de seguridad (...)“

Lo anterior se constata del documento que obra a folios 6-7 del expediente, en el que aparece en forma concreta y sin lugar a dudas respecto del contrato 321 de 2014, reconocida la suma de \$197.920.263,74 en favor de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S., con lo cual la obligación es expresa y se cumple de manera idónea con este requisito del título ejecutivo. Sin embargo, es de señalar que se realizó un abono por valor de \$42.000.000 (fol. 15), la cual no afecta la calidad expresa de la obligación, al contrario, la entidad ejecutada reconoce la existencia de la obligación, cumpliéndola de manera parcial.

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que el acta de liquidación bilateral del contrato no se pactó plazo alguno para realizar el pago del saldo insoluto. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se advierta la falta de fijación de un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que conste en el acta, esta será exigible un mes después de la fecha de su celebración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio³.

Conforme a lo anterior, se observa que la obligación de pagar el saldo resultante en la liquidación del contrato al contratista se tornó exigible a partir del 28 de mayo de 2018.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P., expresa de forma inequívoca, la suma de \$197.920.263,74, como saldo a favor del contratista SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S, luego de finalizada la obra del contrato 321 de 2014.

6. Respecto de los intereses corrientes o de plazo, no se accederá ya que estos no fueron pactados en el acta de liquidación ni en el contrato mismo.

7. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P., a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

³C.E. Secc. III, auto del 11 de octubre 2016, M.P. Mauricio fajardo Gómez, Exp. 30.566

- Por la suma de **ciento cincuenta y cinco millones novecientos veinte mil doscientos sesenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$155.920.263,74)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 321 de 2014.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.748 de Arauca - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 127.781 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **043** de fecha **23 de abril de
2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 22 de abril de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00063 00
Demandante : Soluciones Integrales EEE. S.A.S
Demandado : Empresa de Energía de Arauca -ENELAR ESP
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fol. 1 cdo. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

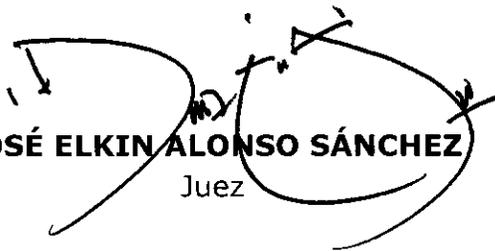
3.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR ESP, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco de Santander, Banco de Occidente y Banco City Bank. La medida también cobija los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

3.2. El Despacho **limita** el embargo por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), valor que *prima face* resulta necesario para cubrir la obligación determinada en el mandamiento de pago, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

3.3. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

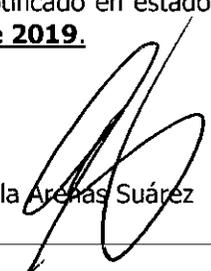

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **043** de fecha **23 de abril de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Areñas Suárez

GAD